



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA –PAGO DIRECTO-
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: DAVID ANDRES TORDECILLA CARVAJAL.
RADICACIÓN: 2022-00456

Ingresa al Despacho la presente solicitud de PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA, formulada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DAVID ANDRES TORDECILLA CARVAJAL**.

Examinado el libelo genitor, bien pronto se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del mismo, teniendo en la cuenta para ello, las siguientes **CONSIDERACIONES**:

No obstante que en el escrito de demanda, la gestora judicial de la actora, aseveró que el domicilio de la ejecutada es este Municipio, lo cierto es que, al revisar cuidadosamente el expediente, se observa sin hesitación alguna que el domicilio de la accionada es en **Montería** en la **TV 1 Numero 11 - 23**, lugar al que la ejecutante le remitió el requerimiento para el cumplimiento del contrato (fl. 08); el mismo que se indicó en el aludido contrato de prenda cláusula cuarta (fl. 14) donde permanecería el vehículo objeto de la aprensión y el mismo que se denunció para que la querellada reciba notificaciones (fl. 50).

De otro lado, al auscultar la copia de la tarjeta de propiedad del vehículo que se adosó al plenario (fl. 20), es claro, que se encuentra matriculado en esta Urbe.

De lo expuesto refulge sin dificultad que la competencia para conocer del presente asunto, radica en el Juez de la ciudad de **Montería**, teniendo en la cuenta para ello la reciente jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia en su auto AC271 de 8 de febrero de 2022 dentro del Rad. 11001-02-03-000-2022-00278-00, en los siguientes términos:

"[...] Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera "privativa" al juzgador del sitio donde se halla el rodante..."

En el presente caso, la aquí recurrente manifestó que el deudor está domiciliado en la ciudad de Bogotá (Calle 53 No. 21-29) 5, y esa misma situación permite inferir, por lo menos de momento, que el vehículo de su propiedad, materia de garantía real, también se encuentra en esa ciudad, máxime que, en el contrato de prenda abierta sin tenencia, se manifestó en la cláusula cuarta, que el deudor se obligaba a "(...) mantener el vehículo en la ciudad que corresponda a la del domicilio del deudor (...)"

...Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la "aprehensión y entrega" es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia [...]"

Al aplicar esa jurisprudencia, la que por cierto es de carácter vinculante, se tiene que como el domicilio de la demandada lo es la ciudad de Montería y el automotor sobre el cual se pide la aprensión, igualmente debe permanecer en el mismo lugar, tal como quedó demostrado, independientemente que el rodante esté matriculado en esta localidad, la competencia territorial para conocer del presente juicio, radica es en cabeza del Juez Civil Municipal (reparto) de esa Ciudad a donde se remitirán las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo prescrito en las normas antes mencionadas.

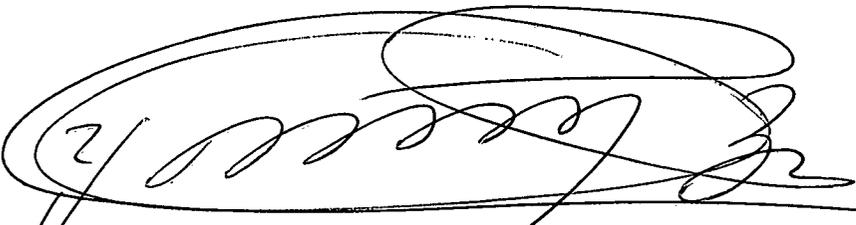
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial, la solicitud de PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA, formulada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **DAVID ANDRES TORDECILLA CARVAJAL**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR en forma inmediata el presente diligenciamiento a los Juzgados Civiles Municipales de Montería (reparto) para su conocimiento y demás fines, dejándose la respectiva constancia de su salida.

TERCERO: PROPONER colisión negativa de competencia, en el evento que no sean aceptados nuestros planteamientos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
2 JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 67** Fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **24/11/2022**.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria